

URGENTE DESACATO

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Palacio de Justicia Of. 902 Telefax 710234

ccto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0207

Neiva, enero 24 de 2017

Señores

PAGINA WEB RAMA JUDICIAL-

Bogotá

Rad. 41001-40-22-006-2016-00323-00

Acción Tutela

Accionante: EDGARDO PERDOMO TRUJILLO

Accionada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA

Notificado: **EDGARDO PERDOMO TRUJILLO**

Cordial Saludo,

COMEDIDAMENTE LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE LA FECHA, SE DISPUSO: **“Ante la imposibilidad de notificar al accionante EDGARDO PERDOMO TRUJILLO, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), lo contenido en el fallo de fecha 16DIC2016, para lo cual se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. CUMPLASE – FDO. BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO. JUEZA”**.

ATENTAMENTE,

KAREM ARANZAZU CALDERON TORRES

Secretaria

AR



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad: 2016-00323-00

El señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO presentó acción de tutela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA para que le sean protegidos y reconocidos sus derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, al debido proceso y al trabajo.

PETICIÓN:

Solicita se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL HUILA que en el término de 48 horas, rinda el dictamen sobre el origen de su enfermedad cuya valoración se realizó el 13 de enero de 2016 y actualmente los resultados del mismo ya le fueron notificados.

HECHOS:

Sustenta la acción en los siguientes fundamentos fácticos:

Es empleado de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL y actualmente ocupa el cargo de operador 1.

A raíz de las funciones realizadas en el cargo que ocupa, se lesionó la columna a nivel de las vértebras I4-I4 y I5 – S1.

Está afiliado a CAFESALUD EPS, entidad que dictaminó el origen de su enfermedad es laboral.

El 04 de mayo petitionó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ el resultado de la valoración médica realizada el 13 de enero de 2016, sin obtener respuesta alguna.

A la fecha no conoce el resultado del dictamen.

En repetidas ocasiones ha comparecido personalmente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para indagar acerca de su calificación y recibió como respuesta que ya casi esta pero no le allegan nada a su domicilio.

La accionada al no rendir el dictamen en el tiempo esperado está incumpliendo las funciones asignadas por ley, Decreto 1352 de 2013 artículo 10.

La negligencia de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ de rendir el dictamen sobre el origen de su enfermedad le ha traído consecuencias, pues no se le ha prestado la atención por parte de la entidad que corresponda para el tratamiento de su patología y mientras tanto padece dolores severos acordes a su lesión, además de afectar su psiquis reduciendo su calidad de vida como persona, así como su rendimiento laboral.

ACTUACIÓN.

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, vincular a CAFESALUD EPS, la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL y a la ARL SEGUROS COLPATRIA S.A. en razón del interés jurídico que puedan llegar a tener en las resultas del presente asunto, corrió traslado de la demanda de tutela por el término de dos días, ordenó enterar a las partes de esta determinación, tuvo como prueba los documentos adjuntos con la presente acción y, los que con posterioridad sean arrimados al expediente y que sean conducentes, pertinentes y útiles para las resultas de la misma, requirió a las entidades accionadas, para que en el término de dos días, informen el trámite dispuesto a la solicitud propuesta por el señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO y que es objeto de la presente causa.

Adicionalmente y atendiendo lo informado en el escrito de contestación presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se procedió a oficiar al Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, para que en el término de 3 horas proceda a remitir al presente asunto copia de la sentencia de tutela dictada por el mentado despacho al interior de la acción de tutela presentada por el señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO y que cuenta con radicación 2015-00100-00.

CONTESTACIÓN.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. informó que el accionante, con antelación presentó otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila.

Adicionalmente indicó que el accionante actualmente se encuentra afiliado a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desde el 4 de junio de 2013, como trabajador de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL Sucursal Colombia, afiliación que a la fecha se encuentra vigente. De la mentada afiliación surge el amparo en los términos de ley, es decir solo para las contingencias derivadas de un accidente laboral o enfermedad profesional.

La ARL recibió reporte de una enfermedad con fecha del 14 de mayo de 2015, y en consecuencia del mismo, el 15 de mayo de 2015 la EPS CAFESALUD, emitió calificación de origen de la enfermedad, aduciendo que esta es de origen laboral.

La ARL no estuvo de acuerdo con la calificación del origen que realizó CAFESALUD EPS, pues al contrario determinó que el las enfermedades padecidas por el actor son de origen común, procediéndose a remitir el dictamen realizado por la EPS, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que dicha entidad proceda a dirimir el conflicto suscitado en razón de la calificación del origen de las patologías sufridas por el actor, al tenor de lo reglado en el Decreto 1352 de 2013.

Desde el año 2015 se procedió a realizar el pago de los honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDES DEL HUILA, sin que a la fecha a la ARL se le haya realizado pronunciamiento alguno respecto del dictamen solicitado.

La ARL ha garantizado y cumplido a cabalidad con todos los aspectos que le compete frente al caso del trabajador, de modo que la solicitud dirigida a la Junta accionada se escapa de la órbita de las funciones a ella asignadas.

Con base en lo anterior solicita se le desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto ella no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, no se encuentra conducta reprochable de su parte con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados el actor.

Por su parte la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL Sucursal Colombia a través de su representante legal, refirió que el hecho 1º es cierto, los fundamentos fácticos 2º y 3º no son ciertos como están escritos, pues la EPS calificó el origen laboral de sus enfermedades, entretanto la ARL adujo que el origen de estas es común y, respecto de los hechos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º esgrimió que los mismos no le constaban.

Adicionalmente refiere que de conformidad a las pruebas documentales arimadas al expediente se evidencia que la empresa no ha violado norma alguna, ni irrespetado los derechos del trabajador, motivo por el cual la empresa debe ser excluida de orden alguna.

Entretanto CAFESALUD EPS, refirió que el accionante se encuentra vinculado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo a través de CAFESALUD EPS, en calidad de cotizante.

Además expuso que mediante radicado interno de oficio con número de consecutivo PQR-CF-18316, con fecha del 09 de septiembre de 2015, su Área de Operaciones emitió respuesta al derecho de petición radicado por el actor en el sentido de negar la solicitud de concepto de rehabilitación, toda vez que el caso se encuentra en controversia por determinación de origen ante la Junta Regional.

Igualmente arguyó que de su parte al accionante se le ha autorizado todo lo pertinente, pero solicita que sea definida la calificación del origen de su enfermedad con el fin de continuar brindando las atenciones necesarias a su patología conforme a la calificación correspondiente.

Por lo anterior considera que la acción de tutela enervada en su contra se torna improcedente por carencia de objeto y por inexistencia de violación a los derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela instaurada, por cuanto la conducta desplegada por CAFESALUD EPS ha sido legítima tendiente a asegurar el derecho a realizar solicitudes respetuosas a través de la petición, dentro de las obligaciones legales de la misma, teniendo en cuenta adicionalmente que no hay vulneración a ningún derecho fundamental, adicionalmente peticiona se declare improcedente la acción enervada por carencia actual de objeto por hecho superado.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, dejó vencer en silencio el término de traslado concedido.

El Juzgado Sexto Penal Municipal remitió la copia de la sentencia de tutela dictada al interior de la acción constitucional con radicación 2015-00100-00.

Fenecida la instrucción, pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Corresponde a éste Despacho Judicial establecer (i) si en el presente asunto existe temeridad y/o cosa juzgada constitucional por la presunta interposición de dos acciones constitucionales con la misma causa y objeto; (ii) si por la presunta omisión de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, ante la solicitud de emitir dictamen de calificación de origen en primera instancia de las enfermedades padecidas por el señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO denominadas otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y lumbago no especificado, se le han vulnerado los derechos fundamentales de petición, salud, seguridad social, vida en condiciones dignas, al debido proceso y al trabajo al señor PERDOMO TRUJILLO.

Respecto del primer punto de análisis huelga advertir que de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional para que exista duplicidad de acciones de tutela es necesario que haya identidad en el accionante, identidad en el accionado, identidad fáctica y ausencia de justificación para presentar la nueva acción.

Así en Sentencia T- 1104 de 2008 la Corte Constitucional dispuso "Ahora bien, para declarar la configuración de la temeridad el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de tres requisitos determinantes: (i) que exista identidad en los procesos, lo cual significa que el proceso fallado con antelación y el proceso propuesto al juez tienen una "triple identidad", esto es, en ambos se identifican las mismas partes, la misma solicitud y las mismas razones de dicha solicitud; (ii) que el caso no sea un caso excepcional explícitamente determinado por la ley o la jurisprudencia, como uno que no configura temeridad. Esto es, casos frente a los cuales se ha autorizado la procedencia del proceso propuesto a pesar del fallo anterior con el cual guarda identidad. Y (iii) que de presentarse una demanda de tutela que pretenda ser distinta a una anterior con la que guarda identidad, a partir de una argumentación diferente, se demuestre por parte del juez que el proceso propuesto y la tutela anterior se reducen a unas mismas partes, una misma solicitud y unas mismas razones. (...) - **Identidad de los procesos:** en este aspecto el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en éstos, tales como: (i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales; (ii) la **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y (iii) la **identidad de objeto**, esto

es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¹".

En tal sentido, para esta dependencia judicial no existe el acto temerario alegado por la parte pasiva, puesto que si se observa la copia de la sentencia remitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, se deduce que no existe la triple identidad que demandada la figura de la temeridad y/o cosa juzgada constitucional, puesto que la acción enervada por el actor en el año 2015 y que fuere conocida en su oportunidad por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, tiene por objeto el pago del subsidio establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, la reubicación del accionante en un cargo acorde a las restricciones médicas, el cese de los actos de acoso laboral, emprender capacitaciones para desempeñar cargos administrativos a fines donde se designe al señor PERDOMO TRUJILLO, el pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en actos de acoso laboral y, el pago de las prestaciones sociales generadas desde enero de 2014 hasta la fecha consistente en prima de antigüedad y vacaciones causadas hasta la fecha de presentación de la demanda; y se contrasta con la acción constitucional que en la actualidad nos reúne busca se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, rinda el dictamen sobre el origen de su enfermedad cuya valoración le fue realizada el 13 de enero de 2016.

Ahora respecto del sentido y el alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional, en la sentencia T-574 de 2007, estableció:

"... la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario"².

Con antelación, de manera detallada en la sentencia T-377 de 2000, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 1104 de 2008. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita....

...g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizara la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"³

Con respecto a los requisitos que debe cumplir la respuesta al derecho de petición se puede concluir que la misma es oportuna cuando se han cumplido los términos establecidos por la ley, es de fondo cuando no contiene evasivas, dilaciones y confusiones eventos estos que pugnan con el contenido del artículo 23 superior, por otro lado, "la claridad de la respuesta es la virtud que le permite al peticionario entender el porqué del comportamiento de la administración, independientemente de que esté o no de acuerdo con la resolución finalmente tomada sobre lo pedido"⁴, y por último es congruente cuando, "existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"⁵

Así las cosas, lo que se persigue con tales requisitos es que el petente obtenga una respuesta acorde con lo postulado en el artículo 23 constitucional y así pueda ejercer los mecanismos de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo respondido, por tal motivo la respuesta no implica aceptación a lo solicitado, ni que la misma deba ser siempre por escrito.

En cuanto al derecho al debido proceso que rige las actuaciones ante las Juntas de Calificación de Invalidez, la Corte Constitucional ha dispuesto "Esta Corporación ha establecido cuatro (4) reglas procedimentales básicas que rigen las actuaciones de las Juntas de

³ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-968 de 2005. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia T-669 de 2003 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Calificación de Invalidez, y que conforman los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso en esta clase de procedimientos: **i)** El trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral debe realizarse cuando las entidades competentes hayan culminado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su continuación; **ii)** La valoración del estado de salud de la calificada debe ser completa e integral, pues las juntas deberán proceder a realizar examen físico correspondiente, y al sustanciar y proferir el respectivo dictamen deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica, y ocupacional del paciente; **iii)** Las decisiones adoptadas por las Juntas, si bien no constituyen actos administrativos, deben ser debidamente motivados, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, así como los fundamentos de hecho y de derecho. Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad labora;l **iv)** Plena observancia de los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la Junta, que se materializa en la posibilidad que tiene el paciente de controvertir la calificación o valoración médica relativa a la disminución de su capacidad laboral (artículos 11, 35 y 40 ejusdem"⁶.

En tal sentido se tiene que es deber de las Juntas de Calificación de Invalidez, emitir sus decisiones debidamente motivadas, con explicación y justificación del diagnóstico clínico de carácter técnico científico, soportado en la historia clínica y ocupacional del paciente, junto con el examen físico correspondiente realizado por la misma junta, así como los fundamentos de hecho y de derecho, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo el trámite surtido ante la junta.

De otro lado es necesario anotar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-713 de 2014.

será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Entretanto el artículo 38 del Decreto 1352 de 2013 establece que recibida la solicitud por el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se procederá de la siguiente manera:

- El Director Administrativo y Financiero de la junta citará al paciente por cualquier medio idóneo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de lo cual se dejará constancia en el expediente.
- La valoración al paciente o persona objeto de dictamen deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día el Director Administrativo y Financiero de la junta citará nuevamente por correo físico que evidencie el recibido de la citación para la valoración, esta última deberá realizarse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al envío de la comunicación.
- En caso de no asistencia del paciente a la valoración, en el término anterior, al siguiente día luego del paso anterior, el Director Administrativo y Financiero de la junta dará aviso por escrito a la Administradora de Riesgos Laborales o Administradora del Sistema General de Pensiones de acuerdo a si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral, cuya constancia debe reposar en el expediente, indicándole la nueva fecha y hora en la que se debe presentar el paciente para que esta lo contacte y realice las gestiones para su asistencia. La valoración de la persona se deberá realizar dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al recibo de la comunicación escrita a las Entidades anteriormente mencionadas.
- Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la valoración del paciente, el médico ponente estudiará las pruebas y documentos suministrados y radicará la ponencia. Cuando el médico ponente solicite la práctica de pruebas o la realización de valoraciones por especialistas, éste las registrará en la solicitud de práctica de pruebas que las ordena señalando el término para practicarlas de conformidad con el presente decreto.
- Recibidos los resultados de las pruebas o valoraciones solicitadas, el médico ponente radicará el proyecto de dictamen dentro de los dos (2) días hábiles a su recibo y se incluirá el caso en la siguiente reunión privada de la junta.
- Una vez radicada la ponencia el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente

audiencia privada de decisión, que en todo no caso no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles.

- Por su parte el artículo 41 del Decreto 1352 de 2013 dispone que dentro de los dos (2) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de la audiencia privada, la Junta Regional de Calificación de Invalidez citará a través de correo físico que deje constancia del recibido a todas las partes interesadas para que comparezcan dentro de los cinco (5) días hábiles al recibo de la misma para notificarlas personalmente.
- Vencido el término anterior y si no es posible la notificación, se fijará en un lugar visible de la sede de la junta durante diez (10) días hábiles, indicando la fecha de fijación y retiro del aviso.

Visto lo anterior se concluye que el proceso de calificación del origen y/o pérdida de capacidad laboral, tiene una duración aproximada de 73 días incluyendo el término para notificación del dictamen, en el caso en el que no se requieran pruebas o valoración por especialistas.

Igualmente se puede determinar con claridad que una vez practicada la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin que se requiera otras pruebas ni valoración por especialistas el médico ponente cuenta con 5 días para proceder a valorar las pruebas y radicar la correspondiente ponencia y, una vez radicada la misma el Director Administrativo y Financiero procederá a agendar el caso en la siguiente audiencia privada de decisión, que no podrá ser superior a 5 días; en tal sentido la Junta de Calificación de Invalidez, cuenta con máximo 10 días para emitir la calificación correspondiente, y luego de ello la junta ostenta el lapso de 17 días aproximadamente para proceder a su notificación.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo indicado por el accionante en el hecho 4º de la solicitud de tutela, el que al no haber sido desvirtuado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, quien ni siquiera contestó la demanda, al tenor de lo reglado el artículo 20 del Decreto 2590 de 1991, esta instancia judicial habrá de tener por cierto en aplicación del Principio de Veracidad, la valoración por la Junta se surtió el 13 de enero de 2016, sin que luego de ello hubiese obtenido ningún tipo de respuesta respecto de la calificación del origen de sus patologías, esta Dependencia Judicial atendiendo que la Junta accionada contaba con el término de 10 días para emitir la calificación solicitada, contados a partir del día siguiente a la valoración del paciente y 17 días más para proceder a su notificación, encuentra que ante el desconocimiento de los términos previstos por la normativa arriba referida puesto que los mismos fenecieron el 19 de febrero de 2016, sin que en el plenario obre prueba acerca de que se haya proferido el dictamen acerca de la calificación del origen de las patologías padecidas por el accionante, lo que conlleva a que se

encuentre probada la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO, razón por la cual y en procura de que los mismos sean garantizados se deba ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a calificar el origen de las patologías denominadas otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y lumbago no especificado, padecidas por el señor PERDOMO TRUJILLO.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA**, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a calificar el origen de las patologías denominadas otros trastornos especificados de los discos intervertebrales y lumbago no especificado, padecidas por el señor EDGARDO PERDOMO TRUJILLO.

3°. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese.

Consejo Superior de la Judicatura

BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

